



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 405- 2022-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 22 de agosto de 2022.

**VISTOS**, el Expediente N° 1612159 con Documento N° 2480228 de fecha 01.10.2020 y el Expediente N° 1523696 con Documento N° 2334299 de fecha 04.06.2020, respecto a la solicitud del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente, para la concesión minera ALASKA SEGUNDA (en adelante, IGAFOM ALASKA SEGUNDA) presentado por COMPAÑIA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, Informe N° 050-2022-LALL e Informe Legal N° 222-2022/FDME;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

A través del Expediente N° 1612159 con Documento N° 2480228 de fecha 01.10.2020 y el Expediente N° 1523696 con Documento N° 2334299 de fecha 04.06.2020, el administrado presentó solicitud de evaluación de IGAFOM ALASKA SEGUNDA en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima;





Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

El numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Asimismo, con Oficio N° 644-2020-GRL-GRDE/DREM de fecha 12.10.2020, se remitió el Auto Directoral N° 204-2020-GRL-GRDE-DREM sustentado en el Informe N° 050-2020-GRL-GRDE/DREM, con las observaciones realizadas al IGAFOM ALASKA SEGUNDA, otorgando al administrado un plazo de 10 días hábiles para poder subsanarlas de acuerdo con el artículo 11 del D.S. N° 038-2017-EM;

A través del sistema de Ventanilla Única, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), subió al sistema el Oficio N° 1458-2020-ANA-DCERH e Informe Técnico N° 556-2020-ANA-DCERH, con las observaciones realizadas al IGAFOM ALASKA SEGUNDA, las mismas que fueron subsanadas por el administrado con la Carta S/N de fecha 12.11.2020;

Mediante Carta S/N signado con Expediente N° 1651329 y Documento N° 2545518 con fecha de recepción 06.11.2020, el administrado presentó el levantamiento de observaciones del IGAFOM ALASKA SEGUNDA, que fue evaluado con el Informe N° 050-2022-LALL, con fecha de recepción 08.08.2022, advirtiendo que de las VEINTE (20) observaciones que se habían realizado, se subsanaron solo QUINCE (15) quedando pendientes CINCO (05);

Bajo las premisas precedentes, esta Dirección Regional deberá desaprobar la solicitud de evaluación del IGAFOM ALASKA SEGUNDA, debido a que el administrado no ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas con el Informe N° 050-2020-GRL-GRDE/DREM;

Estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe N° 050-2022-LALL e Informe Legal N° 222-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DESAPROBAR** la solicitud del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la concesión minera ALASKA SEGUNDA, presentado por COMPAÑIA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C. mediante Expediente N° 1612159 con Documento N° 2480228 (Aspecto Correctivo) y el Expediente N° 1523696 con Documento N° 2334299 (Aspecto Preventivo),



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

Conforme a lo señalado en el Informe N° 050-2022-LALL e Informe Legal N° 222-2022/FDME, que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

**SEGUNDO. – INDICAR** al administrado que cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución de desaprobación, para presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerara por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, en conformidad con el Artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, “(...) *En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal*”.

**TERCERO. - REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a COMPAÑÍA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
**ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA**  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS